

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

Compañía Urbanizadora  
del Caribe

APELADA

v.

Virgen Milagros Rivera  
Rojas

APELANTE

KLAN201600920

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:  
J AC2015-0336  
Sala (601)

Sobre:  
Doble  
inmatriculación,  
Nulidad Caso  
JJV2002-0684,  
Nulidad de  
Escritura Núm.  
14, Daños y  
Perjuicios

Compañía Urbanizadora  
del Caribe

APELADA

v.

Virgen Milagros Rivera  
Rojas

APELANTE

KLAN201601027

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:  
J AC2015-0336  
Sala (601)

Sobre:  
Doble  
inmatriculación,  
Nulidad Caso  
JJV2002-0684,  
Nulidad de  
Escritura Núm.  
14, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Adames Soto<sup>1</sup>.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 del 23 de enero de 2017 se designó al Juez Adames Soto para entender en el caso de epígrafe.

Comparece ante nosotros la señora Virgen Milagros Rivera Rojas (apelante-demandada), mediante recurso de apelación, KLAN20160920, presentado el 1 de julio de 2016. De igual forma, comparece la Compañía Urbanizadora del Caribe, Inc. (CUCI), (apelante-demandante), mediante recurso de apelación KLAN201601027, presentado el 20 de julio de 2016.

En ambos casos se nos solicita la revocación de la misma sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Ponce (TPI), el 15 de junio de 2016, notificada el 20 de igual mes y año. A tenor, el 27 de junio de 2017 emitimos una resolución en la cual ordenamos la consolidación de los dos recursos, de conformidad con la Regla 80.1 de las de nuestro Reglamento<sup>2</sup>.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

#### **I. Breve Exposición de Derecho**

##### **A. La Moción de Reconsideración**

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales<sup>3</sup>. En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 47.

tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

Nuestro foro de mayor jerarquía ha establecido que, una vez presentada la moción de reconsideración de manera oportuna, **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.** *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015). (Énfasis provisto).

Es decir, contrario a lo que ocurría bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, **ahora la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y comenzará a transcurrir una vez resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración.** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, (2014). (Énfasis provisto).

Se ha de colegir así, que presentada oportunamente una moción de reconsideración ante el tribunal a quo, **resulta necesario que dicho foro disponga finalmente de la moción para recurrir al foro intermedio.** *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, *supra*. (Énfasis suplido). Claro está, si antes de presentarse la moción de reconsideración una de las partes acude en alzada de una sentencia, entonces el foro primario quedaría privado de jurisdicción para atenderla. *Íd.*

Como es sabido, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 194 DPR 871, 876-877 (2016); *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

#### **B. Jurisdicción**

Por otra parte, la jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*.

#### **II. Aplicación del Derecho a los hechos**

El tracto procesal en ambos casos revela que las partes acuden ante nosotros solicitando la revocación de la misma sentencia parcial recaída el 15 de junio de 2016, notificada el 20 del mismo mes y año. No obstante, notificado el dictamen, el demandante-CUCI **presentó una moción de reconsideración ante el foro primario, el 29 de junio de 2016.** Al instarse la petición de reconsideración nueve (9) días después de notificada la sentencia, su presentación se reputa como oportuna, pues ocurrió dentro del término de quince (15) días concedido por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Así las cosas, surge de los autos originales, como del Sistema de Tribunales (TRIB), que en respuesta a la petición de reconsideración de CUCI, mediante resolución del 12 de julio de 2016 el TPI le concedió a la demandada-Rivera Rojas un término de 15 días para exponer su posición. Sin embargo, de los autos originales, ni de los escritos presentados por las partes, surge que el TPI hubiese dispuesto finalmente de dicha petición de reconsideración. Esto es, los documentos a nuestra disposición muestran que en este caso las partes acudieron en alzada de la sentencia parcial, antes de que el TPI hubiese dispuesto finalmente de la moción de reconsideración presentada por CUCI, que queda aún pendiente por resolverse.

Según expuesto en la discusión de Derecho previa, la oportuna presentación de una moción de reconsideración, (como la presentada en este caso por CUCI), tuvo el efecto inmediato de paralizar los términos que las partes tenían para acudir ante este foro intermedio, **hasta que el foro primario dispusiera finalmente de la misma.** *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz,*

*supra*. Los términos para recurrir ante nosotros comenzarían a correr nuevamente desde la fecha en que el TPI resuelva la moción de reconsideración que aún tiene pendiente, y archive en autos copia de su determinación. *Íd.* La consecuencia de las partes haber presentado sus recursos apelativos previo a la resolución de la petición de reconsideración pendiente ante el TPI, es la desestimación, por actuación prematura. *Íd.* La claridad de la interpretación que sobre la enmienda a la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*, explicitó nuestro Tribunal Supremo en *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, *supra*, en situaciones como la de los casos ante nuestra consideración, no deja espacio a dudas sobre el curso decisorio a seguir.

En consecuencia, por las razones expuestas, nos vemos en la obligación de desestimar los recursos de apelación, al resultar prematuros. Una vez el foro primario disponga de la petición de reconsideración pendiente, y archivada en autos copia de su determinación, entonces iniciarán los términos para que las partes puedan acudir ante nosotros nuevamente, de así determinarlo.

Notifíquese a las partes. Se ordena el desglose de los apéndices del presente recurso.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones